

SEÑORES:

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERROTA & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD:	76001-33-33-009-2021-00193-00.
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado principal de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 891.700.037 - 9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Cali, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto notificado en estrados el 23 de enero de 2025, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2025 y durante los días 3, 4, 5 y el **6 de febrero de 2025**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los

pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según el acta de la audiencia inicial¹, es:

“(…) Determinar si el Municipio de Santiago de Cali y la Compañía Seguros Mundial son patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales causados a la sociedad demandante con ocasión a la expedición del Decreto 0509 de 2016, el cual sirvió de sustento para que la Compañía Seguros Mundial no reconozca el pago de los gastos de transporte por los servicios prestados que de ordinario cubre el SOAT. En caso de que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda y se debe ordenar a las llamadas en garantía el reembolso.”.

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos

II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN – INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.

Tal y como se indicó en la contestación de la demanda, el conflicto que se plantea por la parte actora se origina por el no pago de servicios prestados con ocasión del transporte de pacientes de SOAT, por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., razón por la cual, se trata de una controversia que debe ser ventilada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y no en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia, en respuesta dada al Congreso de la República, frente a la competencia de las controversias por el no pago de servicios de transportes por SOAT, sostuvo lo siguiente:

Ahora, una vez superados los temas de la pertinencia médica o valores facturados a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud o el Ministerio de Salud según corresponda, la Superintendencia Financiera de Colombia conoce de aquellas reclamaciones presentadas por las Instituciones de Servicios de Salud -ISS en contra de las Compañías Aseguradoras en los casos de mora en el pago o las objeciones para su reconocimiento por ausencia de alguno de los documentos exigidos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016.

De otra parte, la Superintendencia Financiera conoce las quejas en las que la norma establece como beneficiarios para reclamar las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT, correspondientes a gastos de transporte, incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios, bien sea por su no reconocimiento o mora en el pago.

Para las inconformidades radicadas ante la SFC son trasladadas a la Compañía Aseguradora para su conocimiento y explicaciones, con la instrucción de atenderla de acuerdo con los parámetros definidos en la Circular Básica Jurídica expedida por este Organismo con la finalidad que la respuesta que suministre al Consumidor Financiero sea clara, comprensible, pertinente, completa y sustentadas con los documentos que sean necesarios. (Circular Externa 029 de 2014)

Conforme a la anterior cita, es claro que la demandante HERROTA & ASOCIADOS S.A.S., al ser requerido por mi procurada para presentar el código de asignación del servicio, debió interponer

¹ Llevada a cabo el día 2 de octubre de 2024

una reconsideración, y de no obtener el pago, acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia para que esta dirimiera la controversia suscitada, situación que no se cumple en el caso estudiado, pues de forma equivocada se pretende la reparación directa de una relación contractual.

Aunado a lo anterior, con las facturas que tiene la empresa demandante debió acudir a la jurisdicción ordinaria e impetrar proceso ejecutivo para el cobro de los servicios prestados, siendo esta la vía judicial procesal, pues las facturas prestaban mérito ejecutivo. Sin embargo, se acude de forma errada a la jurisdicción contenciosa administrativa pretendiendo por el medio de control de reparación directa el resarcimiento de unos supuestos perjuicios.

2. INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

De la lectura de la demanda se observa que si bien, la parte actora acudió al medio de control de reparación directa, realiza un juicio de legalidad en contra del Decreto 00747 de febrero de 2018, incluyendo conceptos de violación en contra de dicho acto administrativo. De esta forma, existe una indebida escogencia del medio de control, pues para los fines que se persiguen en la demanda, la Ley 1437 de 2011 prevé la acción de nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien es cierto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de demandar los perjuicios que causa un acto administrativo mediante el medio de control de reparación directa, también resulta ser cierto que en dicha posibilidad de naturaleza jurisprudencial se encuentra prohibido cuestionar la legalidad de los actos administrativos que a juicio de la parte actora causan el perjuicio tal y como lo está haciendo el demandante. Sobre la indebida escogencia del medio de control el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Todo lo dicho conduce a confirmar la sentencia apelada en tanto la acción escogida por los demandantes, que fue la de reparación directa, no era procedente para demandar la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad, pues para este propósito el legislador consagró una acción distinta, que es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debió ejercitarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.”²

En los términos expuestos, es evidente que la parte actora incurrió en una indebida escogencia de la acción, porque con la demanda, no pretende otra cosa distinta a cuestionar la legalidad de un acto administrativo, razón por la cual, debería haber acudido al medio de control de nulidad y no al de reparación directa, como terminó haciéndolo.

3. SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL DEMANDANTE.

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 29 de julio de 2013. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088)

Teniendo en cuenta que la demanda tiene su origen en una controversia relacionada con el no pago de no pago de servicios prestados con ocasión del transporte de pacientes de SOAT, por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., es necesario precisar que la acción de reparación directa no se deriva del contrato del SOAT; en cambio al demandante le correspondía acudir a las acciones declarativas y/o ejecutivas ante la jurisdicción ordinaria, acciones que, se anota, tienen un fundamento contractual y no extracontractual como la reparación directa.

Por lo anterior, el medio de control de reparación directa no interrumpió el término de prescripción de las acciones derivadas del SOAT, porque dicho medio de control no es una acción que se derive de dicho contrato para el prestador de servicios de transporte de ambulancia, pues la misma no tiene una naturaleza para debatir un incumplimiento contractual, el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de dicho seguro obligatorio, o, cobrar ejecutivamente los créditos derivados del mismo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al establecer que las acciones derivadas del SOAT prescriben en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

“Según quedó establecido, el derecho de crédito de la IPS beneficiaria del amparo de gastos médicos del SOAT tiene su fuente, justamente, en esa tipología especial de seguro obligatorio. Y siendo ello así, puede colegirse que todas las acciones judiciales para hacer efectivo ese derecho se encuentran sometidas a la regla de prescripción extintiva consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio”³

De esta manera, es claro que, al no haberse interrumpido el término de prescripción de las acciones derivadas del SOAT, la misma ya se encuentra configurada. Situación que el juez deberá declarar, incluso de oficio, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Ahora, si bien es cierto que los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso establecen, como una de las características de la prescripción, que el juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por la parte demandada como excepción, **también lo es que el inciso 2.º del artículo 187 del CPACA, norma especial que rige la materia, instituye que, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez de primera o de segunda instancia decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes:***

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [Negrillas fuera del texto] [...]

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2024. M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Radicado No. 08001-31-53-016-2021-00094-02

*En definitiva, con base en análisis normativo y jurisprudencial que antecede, **puede concluirse que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia definitiva, el juez administrativo debe decidir sobre «las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada», y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo sería, para este caso particular, el Código General del Proceso.**» (subrayado y negritas propias)⁴*

En los términos expuestos, solicito que se tenga en cuenta que ya se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato del SOAT, teniendo en cuenta que es una controversia relacionada con dicho instrumento aseguratorio la que origina este litigio.

4. PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL APLICABLE: SENTENCIA No. 112 del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 del JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – CONFIRMADA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 339 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Es importante poner de presente, que el Decreto 00747 de febrero de 2018, ha sido sujeto de controversia en acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la sociedad HERROTA & ASOCIADOS S.A.S. y que se tramitó bajo el radicado No. 76001-33-33-014-2018-00181-01. En dicho proceso, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, en primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se logró enervar la presunción de legalidad de la cual estaba investido el Decreto. Decisión, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 339 del 18 de octubre de 2024.

Esta sentencia de segunda instancia, es plenamente aplicable al caso en concreto, tanto en su *ratio decidendi* como en su *obiter dictum*, pues en este medio de control pretende la declaratoria de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por una supuesta actuación irregular de dicho ente territorial al expedir el Decreto No. 00747 de febrero de 2018; situación que ya fue objeto de discusión y sobre la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidió.

De la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se extrae lo siguiente:

“Se observa entonces, que el acto administrativo demandado tiene como fundamento jurídico la Resolución No. 1220 de 2010, la Resolución No. 000926 de 2017, la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Decreto 2434 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 609 de 2016. Además, se observa que en la parte considerativa del Decreto se tuvieron en cuenta todas las directrices del Ministerio de Salud y de Protección Social en la materia.”

⁴ Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicado No. 05001-23-33-000-2015-01983-01 (4171-2017)

En este aspecto tenemos que no se configuró la causal de nulidad deprecada por la parte actora, bajo la idea que el fundamento de hecho y derecho del acto administrativo respondió a la necesidad de implementar la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE en el distrito de Santiago de Cali.

(...) Según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, la entidad territorial está plenamente facultada para gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud, luego, corresponderá a la parte actora demostrar el supuesto interés particular del alcalde, al organizar el desarrollo y operación del sistema de emergencias Médicas en el distrito de Santiago de Cali.

Recordemos que en la parte considerativa del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, se hizo alusión a (Resoluciones N° 1220 de 2010 y 000926 del 30 de marzo de 2017, y a la Ley 715 de 2001 art. 44), donde se le asignó a los municipios la facultad de dirigir y coordinar no sólo el sector salud sino también el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este orden de ideas, claro resulta que el alcalde municipal de Santiago de Cali, expidió el decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 atendiendo a la obligación que le impone el citado parágrafo por lo que mal sostiene el demandante que el citado acto se profirió con falta de competencia, pues lo cierto es que lo propio se realizó, en cumplimiento estricto de un mandado instaurado por el Ministerio de la Protección social.

(...) Finalmente, con la actuación desplegada por el ente territorial se puede inferir la legalidad del acto administrativo demandado pues el mismo se expidió con sujeción al debido proceso y teniendo en cuenta las Resoluciones No. 1220 de 2010 y la No. 926 de 2017, las cuales determinan las directrices del Ministerio de Salud y de la Protección Social respecto de la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastre.

Por lo anterior, para la Sala el acto demandado fue expedido con el objeto de organizar el Sistema de emergencias Médicas- SEM, así como la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de urgencias, Emergencias y Desastres- CRUE en el Distrito de Cali, para lo cual se le facultó a la entidad demandada a través de la expedición de las Resoluciones Nos. 1220 de 2010 y 000926 del 30 de marzo de 2017, proferidas por la autoridad nacional en salud.

Por todo lo anterior, esta Sala de Segunda Instancia confirmará la decisión del juez de primera instancia, negando las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haberse demostrado la existencia de los vicios alegados en el acto administrativo objeto de estudio. Se ratifica así la presunción de legalidad que ampara al Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018; esta decisión se adopta en atención a que no se acreditó la falsa motivación, la falta de competencia, ni la desviación de poder.”.

En virtud del precedente citado, de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, se le solicita al despacho negar las pretensiones, habida cuenta de que, tal y como se entrará a discernir, no es cierto lo planteado por el demandante en lo que respecta al supuesto actuar irregular del Distrito Especial de Santiago de Cali en la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018; al contrario, el ente territorial fue respetuoso de las normas de nuestro ordenamiento jurídico y en ese sentido, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad estatal.

5. EL DECRETO No. 4112.010.20.0074 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 EXPEDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SE PRESUME LEGAL.

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, la parte actora estima que el origen de los presuntos prejuicios cuya indemnización se pretende obtener a través de este medio de control, es el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali. Sin embargo, es necesario indicar, que dicho acto administrativo, se encuentra cobijado por la presunción de legalidad en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En este sentido, el acto administrativo del cual se predica está generando daño a la empresa demandada, se encuentra protegido bajo la presunción de legalidad establecida en el citado artículo, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud del mismo, puesto que la parte demandante no logra desvirtuar dicha presunción, por lo que el Decreto goza de total validez. Sobre el concepto de la presunción de legalidad de los actos administrativos, así como sus efectos, el Consejo de Estado ha sido pacífico en su jurisprudencia al determinar lo siguiente:

“Habrá de recordarse, que la presunción de legalidad consiste en el carácter de verdad y aplicación de buen derecho que la ley atribuye a los actos administrativos con su sola expedición; lo anterior implica entender que cuando nacen a la vida jurídica, lo son conforme al ordenamiento jurídico, dando por cierto que cumplen los elementos de validez que justifican su origen, y por ello están llamados a desencadenar sus efectos. En esa medida, para destruir la ficción que arropa de certeza legal el acto administrativo, el interesado tiene la carga de desvirtuarla ante la jurisdicción”⁵

En este sentido, lo pretendido por la parte actora es improcedente, pues se refiere en sus argumentos a una aparente ilegalidad del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 que sería el generador del daño que pretende indemnizar, desconociendo así, la presunción de legalidad de la que goza dicho acto administrativo.

Ahora bien, de conformidad con la actuación desplegada por el ente territorial es dable insistir en la legalidad del acto administrativo demandado pues el mismo se expidió con sujeción al debido proceso y teniendo en cuenta las Resoluciones No. 1200 de 2010 y la No. 000926 de 2017, las cuales determinan las directrices del Ministerio de Salud y de la Protección Social respecto de la organización, operación y funcionamiento del centro regulador de urgencias, emergencias y desastre.

Bajo este entendido, es claro que el decreto del cual se reputa el daño causado a la empresa demandante goza de legalidad, pues el mismo se expidió por el funcionario competente, de forma regular, el decreto está debidamente motivado y no se abusó de las funciones. En virtud de lo expuesto, ruego al señor juez reconocer dicha excepción.

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de diciembre de 2024. C.P. JOSE ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 25000233600020180065502 (70.223)

6. EN TODO CASO, EL DECRETO No. 4112.010.20.0074 DEL 23 DE FEBRERO DE 2018 SE ENCUENTRA APEGADO A LOS LINEAMIENTOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Si bien, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no hace parte de las pretensiones de la demanda y por lo tanto, no debe haber un pronunciamiento al respecto por parte del juzgador en virtud del principio de congruencia; conviene hacer un análisis sobre la regularidad del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 que, según el dicho de la parte actora, es el generador del daño que pretende indemnizar.

En ese sentido, es necesario poner de presente, que el referido decreto se expidió de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 1220 del 2010, que circunscribió las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de Urgencias, Emergencia y Desastres CRUE y la Resolución No. 000926 del 2017 a través de la cual se reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas, de hecho, el acto administrativo expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali reafirma las disposiciones del Ministerio de Salud, sin agregar requisitos adicionales.

Adicionalmente, el Distrito Especial de Santiago de Cali es la autoridad competente para expedir este acto administrativo, pues no desconoce los elementos de la competencia, a saber: el material, espacial y temporal, sobre los cuales el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“La competencia se encuentra determinada básicamente por tres elementos que no son taxativos ni excluyentes entre sí: material, temporal y territorial, cuya vulneración vicia de nulidad el acto, esto es, sobre las potestades asignadas por el ordenamiento jurídico a la administración y, puede darse por ejercicio de potestades de las que carece y que están en cabeza de otro, por ejercicio de competencias inexistentes, o por exceso en el ejercicio de las potestades asignadas. Por su parte, la incompetencia en razón de la temporalidad, hace referencia a los casos en que las competencias asignadas a un órgano o funcionario de la administración, deben ser ejercidas bajo condiciones de tiempo y, puede ocurrir que las potestades se ejerzan antes o con posterioridad al momento en que la administración podía actuar válidamente. Y la competencia en razón del territorio se presenta cuando las competencias se ejercen por fuera del ámbito territorial asignado al organismo o funcionario de la administración”⁶

En el caso de marras, no se ha desconocido los tres (3) factores: material, espacial y temporal. Sobre el primero, se resalta que la materia y objeto del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, puede ser regulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que el Ministerio de Protección Social es una entidad centralizada de orden nacional que integra la rama ejecutiva del poder, y tiene en su directorio, entidades territoriales como las secretarías de salud y las alcaldías. En la ciudad de Cali, las entidades encargadas de regular los temas de salud son la Secretaría de Salud Municipal de Santiago de Cali y la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali. Aunado a lo anterior, la competencia está dada por la siguiente normatividad:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No. 11001-03-26-000-2000-00142-01 (19142).

“Resolución No. 1220 de 2010:

Artículo 3°. REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS CRUE.

(...) a. **Garantía Territorial:** Corresponde a las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud garantizar de manera directa o a través de convenios o contratos, la organización de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, **la cual deberá realizarse mediante acto administrativo expedido por la respectiva entidad territorial.** (Énfasis propio).”

“Decreto No. 780 de 2016:

Artículo 2.5.3.2.17 Organización y operación de los centros reguladores de urgencias, emergencias y desastres. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas, las administradoras de riesgos laborales, las entidades que administran regímenes de salud especiales y de excepción y a los prestadores de servicios de salud, corresponde a las direcciones territoriales de salud, regular los servicios de urgencias de la población de su territorio y **coordinar la atención en salud de la población afectada por emergencias o desastres en su área de influencia.** El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias, emergencias y desastres, - CRUE”. (Negrita fuera del texto original).

“Resolución No. 926 de 2017:

Artículo 9. Coordinación no asistencia. (...)

Parágrafo. **Las entidades territoriales emitirán los actos administrativos respectivos para la implementación del SEM en su jurisdicción** y en general para el cumplimiento de las funciones aquí señaladas”. (Énfasis propio).

Respecto al elemento espacial, se cumple este factor en la medida que el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, fue expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, para que surtiera efecto en la ciudad de Cali. Entonces, en ningún momento se impuso dicha norma a un municipio, distrito, o entidad territorial distinta.

El último factor corresponde al temporal, es decir, a la época de expedición del mismo. El citado decreto fue expedido por el alcalde Maurice Armitage Cadavid, el día 23 de febrero de 2018, y publicado en el Boletín Oficial No. 031 del 26 de febrero de la misma anualidad, es decir, mientras su investidura como alcalde estaba vigente, pues esta feneció el día 31 de diciembre de 2019. Así mismo, el ejercicio de la expedición de esta norma no estaba otorgado a un órgano colegiado. Entonces, no es posible afirmar una investidura irregular o inclusive que el funcionario haya tenido una investidura de hecho.

De esta manera, es evidente que el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 fue expedido de conformidad con el ordenamiento jurídico y no se encuentra viciado por ningún motivo, por lo que el reproche expresado en la demanda no tiene ningún fundamento, de suerte que, las pretensiones solicitadas por la parte actora, en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad territorial demandada, son completamente improcedentes.

7. EL CÓDIGO ÚNICO DE TRASLADO ES UNA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 000926 DE 2017

El acto administrativo del cual se predica el daño generado a la empresa demandante tiene como fundamento jurídico la Resolución No. 1220 de 2010, la Resolución No. 000926 de 2017, la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Decreto 2434 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 609 de 2016. Además, en la parte considerativa del decreto se tuvieron en consideración todas las directrices del Ministerio de Salud y de Protección Social en la materia.

Es de advertir al Despacho, que el número o código de registro del servicio constituye una exigencia a la luz del parágrafo 2° del artículo 14 de la Resolución No. 000926 de 2017, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Coordinación y gestión de/as solicitudes. Será responsabilidad de los CRUE coordinar y gestionar la respuesta en salud requerida, según el caso, para la atención de las situaciones de urgencia, emergencia o desastre reportadas por la comunidad o por las autoridades.

Parágrafo 1. Los pacientes atendidos por el -SEM deberán ser trasladados a la institución apropiada y con la oportunidad requerida según las condiciones de salud de la persona, acorde con el direccionamiento del -CRUE.

*Parágrafo 2. **El -CRUE asignará un código de registro al servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención.** El registro, además de un número consecutivo, deberá incluir la identificación del paciente, la hora de recepción y despacho, la identificación del vehículo despachado, la hora de llegada a la escena, el lugar donde se solicitó trasladar el paciente y la hora de recepción por parte de la institución hospitalaria. Para tal efecto el prestador deberá proporcionar la información en forma inmediata al terminar el servicio”.*

Se rememora de lo anterior, que el requisito del código lo establece la Resolución No. 00926 de 2017, con el objeto de llevar un control sobre el servicio de atención prehospitalaria o de transporte asistencial designado para realizar la atención, el cual es generado por el CRUE una vez el prestador proporcione la información pertinente al terminar el servicio, y no el Distrito Especial de Santiago de Cali como se afirma en el libelo introductorio.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, como quiera que se ha demostrado que el acto administrativo no se encuentre cimentado en las normas que debía fundarse, bajo la idea que el fundamento de hecho y derecho del acto administrativo respondió a la necesidad de implementar la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres - CRUE en el Municipio de Santiago de Cali.

8. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PROSPERIDAD DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN DENOMINADO DAÑO ESPECIAL EN EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE (OBJETIVO)

Es necesario indicar en primer lugar, que de la lectura de la demanda no es sencillo establecer cuál es la modalidad de imputación que pretende acreditar la parte actora, pese a ello, es claro que,

estiman que el supuesto daño que se pretende indemnizar con este medio de control, se originó con la expedición de un acto administrativo por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali; sin embargo, el medio de control al que acuden no es la nulidad y restablecimiento del derecho, sino la reparación directa. Esta situación encamina a considerar, que lo que la parte actora pretende acreditar es un tipo de responsabilidad perteneciente al régimen objetivo, concretamente, un daño especial; pues con su demanda no pretenden la nulidad de un acto administrativo sino la reparación de sus efectos. Por esta razón es imperioso poner de presente al juzgador que no se encuentran acreditados los elementos y/o requisitos desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia para la configuración de un daño especial.

En términos generales, el daño especial es un título de imputación que se utiliza para casos en los que la administración, en un ejercicio legítimo de sus funciones genera un daño a un particular. De acuerdo al doctrinante Wilson Ruiz Orejuela⁷, este título de imputación se basa en la teoría de igualdad de las cargas públicas, según la cual, la carga legítima que deben soportar los ciudadanos en razón de las actividades estatales debe ser igual para todos; de manera que cuando se rompe ese equilibrio respecto a un ciudadano, surge la responsabilidad estatal.

En este sentido, no basta únicamente con la acreditación de cualquier daño, sino que es necesario probar que se trata de uno *especial*, que rompe el equilibrio de las cargas públicas, a esa conclusión ha llegado la jurisprudencia del Consejo de Estado al manifestar lo siguiente:

*“En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte de la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo de daño especial, **lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando el demandante acredite un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas.** En esos casos, **el daño no reside en la simple restricción de derechos con proyección en las variadas esferas en que se desarrollan los asociados, sino en su análisis en comparación con las cargas que soportan o están llamadas a soportar quienes de forma actual o potencial se someten a la acción del Estado de cara a los beneficios que se esperan recibir por vivir en sociedad bajo el gobierno y autoridades que proveen bienes, obras y servicios para el bienestar y desarrollo social y económico.**”*

*Se trata, entonces, de un régimen de responsabilidad que **no tiene como fundamento únicamente la afectación o restricción de los derechos, pues por regla general, en un Estado de derecho el ejercicio, goce y disfrute de los derechos y prerrogativas que de ellos se derivan, implica la asunción de limitaciones, condiciones y restricciones,** que justamente son las que permiten la realización de los derechos de la totalidad de asociados. Así, solo las alteraciones extraordinarias, excepcionales y especiales, podrán estar en la base de una aspiración resarcitoria como mejor forma de*

⁷ Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Wilson Ruiz Orejuela (2019).

En el caso concreto, es evidente que la parte actora no ha acreditado la configuración de un daño especial, debido a que no se encuentra probado que la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 generara un desequilibrio de las cargas públicas; esto por cuanto, como ya se indicó, el código único de traslado, no es un requisito adicional impuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali; al contrario, es una exigencia que ya se encontraba contemplada en la Resolución No. 000926 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De esta manera, al no encontrarse acreditado el rompimiento de las cargas públicas, no se encuentra entonces configurado el daño especial, por lo que no hay cabida a responsabilidad estatal, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora.

III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

1. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 tiene como objeto de amparo el siguiente:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades..

⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de julio de 2024, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado: 68001-23-33-000-2018-00353-02 (69.823)

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, cuya vigencia corrió desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2018**. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, como lo vimos, las actuaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali han sido regulares, máxime cuando, el Decreto que supuestamente generó el daño se encuentra cobijado por el principio de legalidad.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; se indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza.

⁹ Carátula De La Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrado en el plenario que el Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 fue debidamente expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali y en todo caso, se encuentra protegido por la presunción de legalidad.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1501216001931

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria **debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente,** en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordena tener en cuenta las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. En este sentido, en el improbable y remoto caso en el que el juez dicte un fallo condenatorio en contra de las entidades demandadas, se debe tener en cuenta que de conformidad con los hechos que motivan la demanda, se configuró una de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

Estas exclusiones son eficaces de conformidad con los requisitos exigidos en la sentencia de unificación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2022¹⁰, en tanto resultan claras y entendibles de para cualquier persona, escrita en caracteres legibles y ubicada después de los amparos. Adicionalmente, es necesario precisar que, desde el proceso de licitación pública llevado a cabo para suscribir el contrato de seguro, la administración tenía pleno conocimiento del contenido de las exclusiones pactadas en la Póliza.

Se encuentra configurada la primera exclusión citada, como quiera que de acuerdo con la tesis planteada por la demandante, el daño que se pretende indemnizar tiene su origen en un acto administrativo expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali que resulta (a juicio de la parte actora) contrario a la Constitución y a la Ley; actuación que resultaría inasegurable de conformidad con la exclusión citada.

Respecto a la segunda exclusión, es necesario precisar, que el concepto de “daños patrimoniales puros” es definido por MAPFRE en su diccionario como *“Aquellos que suponen un perjuicio económico que no es consecuencia de un daño material o personal.”*¹¹. para el caso en concreto los hechos de la demanda se encuadrarían dentro de dicha exclusión y la definición que proporciona Mapfre en su diccionario pues los daños materiales aquí discutidos no provienen de ninguna lesión personal o un daño material en algún bien de la propiedad del demandante, razón por la cual, no encontramos ante una situación excluida de los amparos de la Póliza en los términos pactados en el contrato de seguro.

3. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, esta fue suscrita por el Distrito de Santiago de Cali bajo la figura del coaseguro, se deben tener en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso, distribuyendo el riesgo entre las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y QBE, de acuerdo con su porcentaje de participación como se expone a continuación:

¹⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de septiembre de 2022. - SC2879-2022. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. Radicado Número. 11001-31-99-003-2018-72845-01

¹¹ Diccionario MAPFRE SEGUROS. Recuperado de: <https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/danos-patrimoniales-puros/>

COMPAÑÍA ASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.	23%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA	21%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	34%
QBE	22%

En síntesis, operando bajo la figura del coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de ellas está limitada al porcentaje de su participación, pues de ninguna manera podrá predicarse una solidaridad entre ellas.

Sobre esto, el artículo 1092 del Código de comercio establece: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Se subraya).*

Lo consignado en la norma citada, aplica a la figura del coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil el cual establece: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Se subraya).*

Respecto al contrato de coaseguro, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’. Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.” (negritas adicionales).¹²

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatría SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a

¹² Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A. Sentencia del 6 de noviembre de 2020. C.P JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 73001-23-31-000-2006-01892-01(49612)

Segurexpo SA para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.”¹³

Es por lo anteriormente expuesto que, existiendo la figura ampliamente citada, solicito respetuosamente al despacho que en el evento en que se llegare a declarar responsable administrativamente al asegurado de la sociedad que represento, se tenga en cuenta la figura de coaseguro en la que se suscribió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931; teniendo en cuenta que el porcentaje de participación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA corresponde al 34%.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse

¹³ Sección Tercera del Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2022. C.P FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Radicado No. 25000232600020110122201 (50.698)

indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a **CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.000)**.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00

15

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, y de los demás argumentos que se presentarán más adelante, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se establecieron una serie de condiciones que deberán de ser tenidas en cuenta a la hora de dictar un fallo.

En primer lugar, se pactó un deducible, que corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá el asegurado como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi Representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el Distrito Especial de Santiago de Cali. En este caso se pactó un deducible, para los eventos como el que motiva esta acción, que corresponde al 15% del valor de la pérdida con un monto mínimo ascendente a cuarenta (40) SMLMV.¹⁶

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

¹⁵ Carátula De La Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931.

¹⁶ Carátula De La Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores¹⁷

De esta manera, en el hipotético evento en el que el Despacho encuentre que a mi representada le asiste el fundamento del deber de reparar en virtud de lo pactado en la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 15% de la pérdida – mínimo 40 SMLMV.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca

¹⁷ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

7. PAGO POR REEMBOLSO

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y el deducible pactado.

Este argumento se refuerza si tenemos en cuenta que mi representada se encuentra vinculada a este proceso en virtud de un llamamiento en garantía, razón por la cual, en el evento en que se presente una sentencia condenatoria, la compañía aseguradora únicamente estaría obligada a reembolsar lo pagado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, pues es éste ente territorial el que figura como demandado en este proceso.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al

demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)”¹⁸

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre”

En definitiva, es claro que, en virtud de la naturaleza de la relación existente entre mi representada y el Distrito Especial de Santiago de Cali, cimentada contractual y procesalmente, la compañía aseguradora únicamente podría ser obligada a reembolsar lo efectivamente pagado por el Distrito en virtud de la sentencia.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

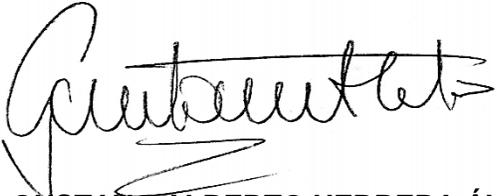
2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicito se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza con la cual fue vinculada mí procurada al presente litigio, relativas a la disponibilidad del valor asegurado, límite del valor asegurado para los amparos que se pretenden afectar, participación por el límite del valor asegurado, deducible y cualquier otra que el señor juez, en su buen entender, encuentre probada en beneficio de mi procurada.

V. NOTIFICACIONES

¹⁸ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.